

que, al no haberse interpuesto la reclamación económica en el plazo de quince días señalado en el art. 62 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, a contar desde que expiró el plazo de cuatro meses, la resolución fué consentida y quedó firme aquella denegación tácita. Este criterio no creemos que en manera alguna deba prevalecer, porque entonces la acción derivada del silencio constituiría un escudo a favor de las Autoridades municipales para desestimar, sin necesidad de pronunciamiento expreso, todas las reclamaciones, sin la esperanza de una revisión de las mismas por parte de los Tribunales superiores. Además de que, si puede existir alguna duda respecto de la necesidad de una notificación expresa que sirva de punto de partida para la prescripción por el silencio administrativo, lo que no la ofrece, a nuestro juicio, es de la necesidad de que se notifique la resolución expresa para que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso administrativo en general y el económico, pues terminantemente lo determina el párrafo tercero del art. 2.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal y lo confirma el art. 62 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, y en tanto esta notificación no se haga, con todos los requisitos establecidos en los artículos 34 y siguientes de este último